

TÍTULO VI
NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA
CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO

ARTÍCULO 159. EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO. El Presupuesto General del Estado es la estimación de los ingresos y la autorización máxima de los gastos que podrán comprometer las Instituciones del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas, las Empresas Públicas y los Intermediarios Financieros para ejecutar sus programas y proyectos y lograr los objetivos y metas institucionales de acuerdo con las políticas del Gobierno, en materia de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 160. OBJETO. Las Normas Generales de Administración Presupuestaria contiene el conjunto de disposiciones que regirán la ejecución, el seguimiento y evaluación, y el cierre y liquidación del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2004.

ARTÍCULO 161. ÁMBITO. Las Normas se aplicarán para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas o Personas Jurídicas, en donde el Estado posea la totalidad de las acciones o participación e Intermediarios Financieros, y en los Municipios y Juntas Comunales en lo que les sea aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 162. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. La ejecución del Presupuesto es el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras para la realización de los programas y proyectos contemplados en el Presupuesto General del Estado. La ejecución del presupuesto de ingresos se fundamenta en el concepto de caja que es la captación física de los recursos financieros, cuya disponibilidad permite la ejecución del presupuesto de gastos.

La ejecución del presupuesto de gastos se realiza en tres etapas secuenciales: Compromiso, Devengado y Pago.

Con el objeto de evaluar la eficiencia de la gestión presupuestaria institucional, la información sobre la ejecución presupuestaria de gastos se elaborará sobre la base de los pagos realizados por todos los bienes y servicios que reciben las instituciones que integran el Sector Público.

ARTÍCULO 163. PRINCIPIO GENERAL. No se podrá realizar ningún pago si en el Presupuesto no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación; así mismo el Estado no podrá exigir ningún tributo si no consta en el Presupuesto como parte de los ingresos.

ARTÍCULO 164. ASIGNACIONES MENSUALES. Las instituciones públicas presentarán, al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar 15 días después de aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado por el Consejo de Gabinete:

1. Las solicitudes de asignaciones mensuales de ingresos y gastos.
2. El flujo de caja del año por mes.
3. Las metas en función de su estructura programática.

Las autorizaciones máximas de gastos de funcionamiento e inversión se distribuirán en doce asignaciones mensuales que no necesariamente serán iguales. Las asignaciones mensuales serán aprobadas para cada partida por el Ministerio de Economía y Finanzas basándose en los programas de trabajo, cronogramas de actividades y a la previsión del comportamiento de los ingresos; en caso de que las instituciones públicas no presenten las solicitudes en el plazo señalado, el Ministerio procederá a determinar tales asignaciones.

El Ministerio de Economía y Finanzas enviará a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa las asignaciones mensuales de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 165. UNIDAD DE CAJA. Todos los ingresos del Gobierno Central deberán consignarse en el Presupuesto y se depositarán en la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos originadas en sus distintas dependencias.

Las Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros se regirán por el mismo principio de unidad de caja, de conformidad con la autonomía administrativa y financiera dispuesta en su respectiva Ley.

En el caso de los ingresos creados por leyes especiales con destino específico, su recaudación y depósito se hará de acuerdo con la presente Norma.

ARTÍCULO 166. FASES DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. COMPROMISO es la solicitud de adquisición de bienes o servicios independientemente de su entrega, pago o consumo, y constituye toda obligación

adquirida por una institución pública que conlleva una erogación a favor de terceros con cargo a la disponibilidad de fondos de la respectiva partida del período fiscal vigente.

DEVENGADO es el recibo de bienes o servicios entregados por parte del proveedor sin considerar el momento en que se consumen o pagan, y constituyen la obligación de pagar por los bienes o servicios recibidos.

El Pago constituye la emisión y entrega de cheques o la transferencia electrónica de fondos a favor de los proveedores una vez que se reciben los bienes y servicios adquiridos.

DE LOS INGRESOS O RENTAS

ARTÍCULO 167. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD Y UNIDAD. El Presupuesto de Ingresos reflejará el total de los ingresos corrientes y de capital, inclusive los de gestión institucional, del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros de acuerdo con las fuentes de ingresos establecidas en el Manual de Clasificación Presupuestaria del Ingreso Público.

ARTÍCULO 168. INGRESOS ADICIONALES. Si una entidad del Gobierno Central o del Sector Descentralizado devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado por ley, decreto o resolución, y quiere hacer uso de este ingreso, deberá incorporarlo al presupuesto mediante crédito adicional. Se incluyen en este concepto los ingresos de gestión institucional y las donaciones respaldadas por convenios y leyes. Los ingresos generados por los comités de salud, los centros educativos y universidades oficiales como producto de actividades, venta de bienes y servicios, y las actividades desarrolladas por los docentes, asociaciones estudiantiles y clubes de padres de familia, no se enmarcan dentro de la definición de ingresos de gestión institucional. Igual tratamiento se les dará a las donaciones que no son producto de convenios; no obstante, deberán ser puestas en conocimiento, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, para efectos del cierre y la liquidación del presupuesto, según los procedimientos establecidos por dichas entidades.

ARTÍCULO 169. INGRESOS DEL CREDITO INTERNO. Las entidades públicas de financiamiento podrán otorgar facilidades de créditos a las instituciones públicas, únicamente de acuerdo con los montos y líneas de créditos previstos en el Presupuesto de la respectiva institución solicitante.

Las instituciones de crédito señaladas en este artículo suministrarán al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe que refleje el estado del crédito concedido a las entidades públicas.

ARTÍCULO 170. EXCEDENTES DE LOS INGRESOS. Para que los excedentes de los ingresos sobre las estimaciones puedan ser utilizados, deben incorporarse al Presupuesto General del Estado a través de créditos adicionales. En caso de no procederse según lo indicado, se reflejará como saldo en caja al final del período. En el caso del Gobierno Central, se considerará como excedente de ingresos, cuando el total de las recaudaciones fiscales sea mayor al monto programado para el año. En el caso de ingresos de aplicación específica, el excedente se determinará en forma individual.

En el caso de los excedentes de los ingresos de las entidades del Sector Descentralizado, el Director o Gerente pondrá a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas su posible utilización, y el Ministerio recomendará al Consejo de Gabinete la utilización de tales excedentes incluyendo transferencias a favor del Tesoro Nacional. Igualmente el uso del excedente requerirá del respectivo crédito adicional.

ARTÍCULO 171. INGRESOS RECAUDADOS INFERIORES A LOS PRESUPUESTADOS. Cuando en cualquier época del año fiscal el Ministerio de Economía y Finanzas considera que los ingresos recaudados son inferiores a los contemplados en el Presupuesto General del Estado y no exista previsión para solventar tal condición, presentará al Órgano Ejecutivo un plan de reducción del gasto. Este plan será sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa para la correspondiente modificación del Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 172. MODIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Las instituciones públicas podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas reducciones e incrementos entre las partidas de ingresos, a fin de mantener el monto de la recaudación programada y el mantenimiento del equilibrio presupuestario. El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará según proceda, al solicitante, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 173. DEPÓSITO DE LOS FONDOS PÚBLICOS. El Banco Nacional de Panamá será el único depositario oficial de los fondos públicos y la Contraloría General de la República será responsable de vigilar que por ningún concepto se abran cuentas en otras entidades financieras. En caso de que así se hiciera, aun cuando se trate de depósitos a plazo fijo, la Contraloría General de la República procederá a cancelar tales cuentas y depósitos ingresándolos al Tesoro Nacional o a la cuenta de la institución del Sector Descentralizado en el Banco Nacional de Panamá, según sea el caso.

Se exceptúan de esta disposición la Caja de Seguro Social, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y todas las entidades autónomas del Estado, instituciones que por la naturaleza de sus operaciones, origen de sus recursos y reservas, podrán colocar parte de los mismos en la Caja de Ahorros.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los ingresos netos generados en concepto de arrendamiento de las viviendas del Área Revertida se depositarán en la cuenta especial denominada: 'Fondo Especial para Viviendas de Interés Social (FEVIS)', la cual administra el Ministerio de Vivienda; no obstante, se transferirán al Fondo Fiduciario para el Desarrollo, creado mediante la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, y modificada mediante la Ley 22 de 27 de junio de 2000, en la medida en que la Autoridad de la Región Interoceánica realice las ventas y concesiones de dichas viviendas.

DE LOS EGRESOS O GASTOS

ARTÍCULO 174. NIVELES DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS. La asignación de recursos corresponderá al último rango o nivel de la estructura programática, que está constituida por: programa, subprograma y actividad o proyecto.

ARTÍCULO 175. EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES MENSUALES. La ejecución del presupuesto de gastos se realizará mensualmente sobre la base de las fases de Compromiso, Devengado y Pago, y en función de las asignaciones mensuales.

ARTÍCULO 176. CONTROL DE LAS ASIGNACIONES MENSUALES. El control de las asignaciones mensuales y el pago de las mismas las llevarán las propias instituciones, el Ministerio de Economía y Finanzas por medio de la Dirección de Presupuesto de la Nación y de la Dirección General de Tesorería y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades. El saldo libre de una partida al finalizar un mes será acumulado a la asignación del siguiente mes.

ARTÍCULO 177. REDISTRIBUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES MENSUALES. Las instituciones públicas podrán solicitar redistribución de las asignaciones mensuales al Ministerio de Economía y Finanzas, que las autorizará y comunicará cuando proceda, al solicitante y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 178. CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE PUESTOS. Las instituciones públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1ro. de abril hasta el 31 de octubre, cambios en sus Estructuras de Puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o

reglamentos en la presente Ley o leyes especiales. El Ministerio de Economía y Finanzas enviará a la Comisión de Presupuesto la documentación correspondiente para su conocimiento.

El monto de los aumentos y creaciones contemplados en los cambios de estructuras de puestos solo podrán ser financiados mediante la disminución y eliminación de puestos.

Las instituciones públicas bajo el régimen de carrera administrativa, deberán consultar previamente a la Dirección General de Carrera Administrativa. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma en que dichas solicitudes serán presentadas mediante el procedimiento de resoluciones ejecutivas.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá considerar cambios prioritarios en las estructuras de puestos fuera de los periodos estipulados en estas normas.

ARTÍCULO 179. CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE PUESTOS. Las instituciones públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1ro. de abril hasta el 31 de octubre, cambios en sus Estructuras de Puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamentados en la presente Ley o leyes especiales. El Ministerio de Economía y Finanzas enviará a la Comisión de Presupuesto la documentación correspondiente para su conocimiento.

El monto de los aumentos y creaciones contemplados en los cambios de estructuras de puestos solo podrán ser financiados mediante la disminución y eliminación de puestos.

Las instituciones públicas bajo el régimen de carrera administrativa, deberán consultar previamente a la Dirección General de Carrera Administrativa. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma en que dichas solicitudes serán presentadas mediante el procedimiento de resoluciones ejecutivas.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá considerar cambios prioritarios en las estructuras de puestos fuera de los periodos estipulados en estas normas.

ARTÍCULO 180. ESCALA SALARIAL Y LIMITE DE REMUNERACIÓN. La escala salarial para el nivel directivo de la Administración Pública quedará consignada conforme a la estructura de puestos aprobada para cada institución.

Con excepción del Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Ministros de Estado y demás cargos contemplados por Ley, ninguna persona que preste servicios en el Sector Público en calidad de funcionario podrá devengar en conceptos de sueldos, gastos de representación y cualquiera otra asignación, una suma mayor que la asignada para el cargo de Viceministro de Estado, sin perjuicio de lo que por ley pueda tener derecho como sobresueldo.

Quedan comprendidos dentro de la excepción que señala este artículo los cargos que en forma expresa autorice el Órgano Ejecutivo.

PARÁGRAFO: Solo se pagarán las vacaciones a funcionarios activos, cuando se haga uso del tiempo y a los ex funcionarios con cargo a créditos reconocidos cuando la partida esté en el Presupuesto.

ARTÍCULO 181. PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiese tomado posesión del cargo de acuerdo con el trámite administrativo establecido y sólo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la misma. Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo público o recibe un ajuste salarial, recibirá la nueva remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

La prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión, así como los efectos retroactivos señalados en el párrafo anterior, no son aplicables al personal docente del Ministerio de Educación ni al de las Universidades Oficiales, ni a médicos y odontólogos internos y médicos residentes del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro social, cuando se cuente con las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 182. ACCIONES DE PERSONAL. Las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidas por las instituciones del Gobierno Central se presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su revisión y envío para consideración y aprobación de la Presidenta de la República. Las acciones de personal de las instituciones del Sector Descentralizado, se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas, para su revisión y autorización.

Todas las acciones de personal (nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos) que realicen la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Electoral y la Superintendencia de Bancos se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas sólo para su conocimiento y a la Contraloría General de la República para su pronta incorporación a la planilla correspondiente.

PARÁGRAFO: Desde el año fiscal en que el Tribunal Electoral inicia la ejecución de un presupuesto de elecciones con miras a elecciones y hasta el año fiscal en que se celebren estas, todas sus acciones de personal (nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos) se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas solo para su conocimiento y a la Contraloría General de la República para su pronta incorporación en la planilla correspondiente. Las vacantes que se produzcan por cualquier motivo no podrán ser congeladas dentro del período referido.

En los casos de nombramientos de personal contingente a que se refiere el Manual de Clasificación Presupuestaria del Gasto Público, solo se requerirá la acción de personal interna de la institución y la fiscalización de la Contraloría General de la República. Estas acciones de personal se pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 183. PERSONAL TRANSITORIO Y CONTINGENTE. En los casos de nombramientos de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante Resuelto Interno que será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Cuando se trate de nombramientos nuevos, la entidad correspondiente remitirá copia de dichas acciones de personal al Ministerio de Economía y Finanzas para su debido registro y control.

Cuando en cualquier caso se identifique inconsistencia en las partidas correspondientes asignadas, el Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la entidad que emitió dicho Resuelto para que proceda con los ajustes correspondientes y remitirá copia de dicho informe a la Contraloría General de la República.

El personal contingente se contratará por un período no mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal. El personal transitorio se contratará en base al detalle de la Estructura de Puestos aprobada en la Ley de Presupuesto por un período no mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: Las instituciones del Sector Público que realicen nombramientos de personal transitorio y contingente, deberán incluir obligatoriamente el pago de las cuotas a la seguridad social cuando se confeccionen las planillas adicionales y eventuales.

ARTÍCULO 184. PROHIBICIÓN DE NOMBRAR PERSONAL INTERINO. No se podrá nombrar personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o de licencia con derecho a sueldo, a excepción de aquellos casos de funcionarios cuyas actividades están relacionadas directamente a la

función de enseñanza-aprendizaje y de asistencia médica de las instituciones de educación y salud, respectivamente.

ARTÍCULO 185. SERVICIOS ESPECIALES. Se podrá cargar a esta partida la contratación de funcionarios públicos, cuando éstos obtengan licencia sin sueldo en la institución donde laboran y los servicios sean prestados a una institución distinta a la que concede la licencia.

Los contratos con profesionales o técnicos, personas naturales, nacionales o extranjeras para la realización de estudios, investigaciones, diseños, supervisión de obras, capacitación y otros de similar naturaleza se imputarán a la partida de Consultorías y Servicios Especiales; en los contratos de consultoría se deberán definir los objetivos, las tareas a realizar y el cronograma de actividades.

ARTÍCULO 186. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Sólo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: Presidente de la República; Vicepresidentes de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Secretarios Generales; Legisladores, Secretario y Subsecretarios Generales de la Asamblea Legislativa; Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria; Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legislativa; Rector y Vicerrectores de las Universidades Oficiales; Procurador General de la Nación; Procurador de la Administración; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de los Tribunales Superiores y del Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral; Defensor del Pueblo; Contralor y Subcontralor General de la República; Gobernadores; Comisionados del Ente Regulador de los Servicios Públicos y de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; Directores y Subdirectores Generales de las instituciones del Sector Descentralizado; Administradores y Subadministradores Generales de las instituciones del Sector Descentralizado; Director y Subdirector General de la Policía Nacional; Director y Subdirector General de la Policía Técnica Judicial; Director y Subdirector General del Servicio Aéreo Nacional; Director y Subdirector General del Servicio Marítimo Nacional; Director y Subdirector General de Tránsito; Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad; Director y Subdirector de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; Jefes de Misiones Diplomáticas; Presidente, Secretario y Tesorero de los Consejos Provinciales de Coordinación; Directores Regionales y Provinciales y Directores y Subdirectores Nacionales; Comisionados, Subcomisionados, Mayores y Capitanes de la Fuerza Pública; de la Policía Técnica Judicial; del Servicio Aéreo Nacional y del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República y aquellos cargos que por ley tengan derecho, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación. Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos. Durante la vigencia de la presente Ley no podrán incrementarse los gastos de representación,

respecto a la asignación original para el cargo ni crearse para cargos que no están expresamente citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 187. SOBRETIEMPO. Sólo se reconocerá remuneración por sobre tiempo cuando el funcionario haya sido previamente autorizado por el jefe inmediato a laborar horas extraordinarias. Dicho sobre tiempo no podrá exceder el 25% de la jornada regular de acuerdo con las limitaciones y excepciones establecidas en las leyes existentes. No se pagará remuneración por trabajos extraordinarios que exceda del 50% del sueldo regular de un mes. Quedan exceptuados de los límites anteriores los funcionarios del Tribunal Electoral cuando se requieran consultas populares y los funcionarios del sector salud cuando presten sus servicios en el interior del país.

ARTÍCULO 188. VIÁTICOS EN EL INTERIOR DEL PAÍS. Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo con la siguiente tabla:

Para Ministros, Viceministros, Miembros de la Asamblea Legislativa incluyendo al Secretario y Subsecretarios Generales, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Subcontralor General, Magistrados del Tribunal Electoral y Fiscal Electoral, Defensor del Pueblo, Directores, Comisionados del Ente Regulador de los Servicios Públicos y de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Gerentes y Administradores Generales y Rectores de las Universidades Oficiales:

B/.55.00 diarios.

Subdirectores, Subgerentes y Subadministradores Generales y Vicerrectores de Universidades Oficiales:

B/.50.00 diarios.

Para otros Funcionarios Públicos:

B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un día sólo se reconocerán los gastos de transporte y alimentación. En caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse la alimentación, siempre y cuando se realice fuera de las horas laborables.

ARTÍCULO 189. VIÁTICOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS. En los casos en que sea necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, el titular de la institución pública que solicite la autorización para el viaje, presentará al Ministerio de la Presidencia la petición de autorización con no menos de quince días de antelación a la fecha de partida. Esta autorización solamente será revocada por el Ministerio de la Presidencia. La solicitud debe tener la siguiente

información: el nombre del funcionario que habrá de viajar; países que visitará; objeto del viaje; resultados esperados de la misión; costo total del viaje, desglosando los gastos de transporte y de viáticos del funcionario; y el detalle de la ruta o itinerario de las líneas aéreas que se utilizarán. En los casos de los Órganos Legislativo, Judicial, Ministerio Público y la Contraloría General de la República, solamente se le comunicará. Los viáticos serán los siguientes:

Para Ministros, Viceministros, Miembros de la Asamblea Legislativa incluyendo al Secretario y Subsecretarios Generales, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Subcontralor General, Magistrados del Tribunal Electoral y Fiscal Electoral, Defensor del Pueblo, Comisionados del Ente Regulador de los Servicios Públicos y de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Directores, Gerentes y Administradores Generales:

Europa, Asia, África y Oceanía	B/.450.00 diarios.
Estados Unidos, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.350.00 diarios.
México, Centroamérica, el Caribe y Resto de América Latina.	B/.225.00 diarios.

Subdirectores, Subgerentes y Subadministradores Generales:

Europa, Asia, África y Oceanía	B/.400.00 diarios.
Estados Unidos, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.300.00 diarios.
México, Centroamérica, el Caribe y Resto de América Latina.	B/.200.00 diarios

Para otros Funcionarios Públicos:

Europa, Asia, África y Oceanía	B/.350.00 diarios.
Estados Unidos, Canadá, Argentina, Brasil y Chile	B/.250.00 diarios.
México, Centroamérica, el Caribe y Resto de América Latina.	B/.175.00 diarios.

Cuando un funcionario participe en un evento internacional, cuya duración no exceda de 10 días laborables y la institución patrocinadora del exterior no cubra la totalidad de los viáticos, recibirá la diferencia del viático establecido para misiones oficiales.

ARTÍCULO 190. VIAJES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL EXTERIOR. Los funcionarios que viajen al exterior en misión oficial viajarán en clase económica, a excepción de la Presidenta y los Vicepresidentes de la República, Ministros, Viceministros, Legisladores de la Asamblea Legislativa incluyendo al Secretario y Subsecretarios Generales, Defensor del Pueblo, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Subcontralor General, Magistrados del Tribunal Electoral, Embajadores, Comisionados del

Ente Regulador de los Servicios Públicos y de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y Directores, Gerentes y Administradores Generales de las Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros, quienes viajarán en primera clase.

ARTÍCULO 191. TRANSFERENCIAS A ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las transferencias corrientes y de capital a favor de las entidades descentralizadas, se asignarán y ejecutarán a través del Ministerio coordinador del sector para fines de registro e información sectorial.

ARTÍCULO 192. TRANSFERENCIAS A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. Cuando se trate de transferencias a personas naturales o jurídicas y a organismos internacionales, el ministerio respectivo autorizará la disposición de dichos recursos y llevará un registro y control de los desembolsos, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 193. INDEMNIZACIONES ORDENADAS POR LOS TRIBUNALES. Las sentencias de los tribunales que ordenen indemnizaciones son de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas. Para cumplir esta obligación la respectiva institución podrá solicitar una transferencia de partida o un crédito adicional para cubrir tal erogación si no hubiese asignación para ese propósito. Cuando estas indemnizaciones causen erogación en más de un ejercicio fiscal las partidas correspondientes deberán consignarse anualmente en el presupuesto de la institución pública respectiva hasta su cancelación.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 194. EJECUCIÓN DE INVERSIONES. La ejecución de inversiones se inicia con el llamado al acto público o la solicitud de excepción. Para tal fin, se deberá contar previamente con su autorización en el Presupuesto General del Estado y la disponibilidad en la partida presupuestaria correspondiente.

El llamado al acto público o la solicitud de excepción, deberá indicar la partida presupuestaria con cargo a la cual se realizará el gasto. En los casos a que se refiere el artículo 32 de la Ley No.56 de 1995, sobre contratación pública, se deberá contar previamente con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que el proyecto cuenta con el financiamiento garantizado.

ARTÍCULO 195. INVERSIONES PÚBLICAS POR CONTRATO. Las inversiones públicas se podrán realizar por contrato. Para este propósito las instituciones ejecutoras prepararán o contratarán, con cargo al proyecto, los servicios de profesionales o técnicos y de firmas privadas para la confección de los correspondientes

pliegos, planos, especificaciones y cronogramas de trabajo que servirán para la realización del acto público, y demás trámites pertinentes.

ARTÍCULO 196. INVERSIONES PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA. En caso de que las inversiones se ejecuten por administración directa, la institución ejecutora deberá contar, previo al inicio de la obra, con los planos terminados, presupuesto de la obra, cronograma de realizaciones. El personal asignado a las oficinas ejecutoras de proyectos se contratará como personal Contingente y Transitorio y podrán permanecer hasta que concluya la ejecución del proyecto. El resto de los servicios requeridos se contratará en concepto de servicios especiales con cargo al objeto del gasto 172.

ARTÍCULO 197. ANTICIPO Y PAGO A CONTRATISTAS. No se autorizarán pagos sin la presentación de las cuentas debidamente examinadas por la Contraloría General de la República sobre obras efectivamente realizadas o sobre sus avances. Cuando la ejecución del contrato o de la obra requiera de desembolsos anticipados el pliego de cargos y especificaciones de la licitación pública o concurso de precios así lo hará constar, al igual que el respectivo contrato de ejecución de obra, con indicación del requisito de constitución de la fianza de anticipo que deberá ser del 100% del valor anticipado.

ARTÍCULO 198. PAGO MEDIANTE CARTAS DE CREDITO. La forma de pago mediante el mecanismo de carta de crédito tanto para compras locales como para compras en el exterior, se utilizará por parte del sector público cuando la naturaleza de la obra así lo amerite siempre y cuando el pliego de cargos de la respectiva licitación o concurso de precios así lo haga constar y quede debidamente estipulado en el correspondiente contrato. La gestión para la apertura del crédito ante el Banco Nacional de Panamá, deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y refrendado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 199. INVERSIONES MULTIANUALES. Para los efectos de Proyectos de inversión de duración mayor de un año se procederá como sigue:

1. La institución, en conjunto con la Dirección de Presupuesto de la Nación y de Programación de Inversiones, del Ministerio de Economía y Finanzas, estimarán el tiempo de ejecución del proyecto y los pagos efectivos durante el transcurso de ejecución del mismo.
2. La licitación pública se llevará a cabo por la totalidad del proyecto, y el contrato entre el Estado y el contratista incluirá la partida presupuestaria correspondiente al pago estimado para la vigencia en curso. De igual forma, el contrato deberá incluir una cláusula que

obliga a la institución (y por ende, al Estado) a incluir en los presupuestos de la institución de las próximas vigencias fiscales los recursos financieros programados a pagar durante esas vigencias correspondientes. Estos proyectos tendrán prioridad sobre cualquier otro proyecto, y la institución estará obligada a ejecutar el proyecto en forma prioritaria. El Ministerio de Economía y Finanzas, de igual forma, a través del Presupuesto General del Estado de las vigencias fiscales correspondientes, honrará las obligaciones contraídas y le dará prioridad a los proyectos en ejecución.

ARTÍCULO 200. AUMENTO DEL COSTO DE LA INVERSIÓN. Los aumentos del costo total de un proyecto de inversión debidamente justificados por razones técnicas, no previstas en los planos y especificaciones originales, deberán contar previamente con las asignaciones presupuestarias respectivas.

PARÁGRAFO: En aquellos contratos que tengan como garantía adicional la retención de un porcentaje de las cuentas presentadas por avance de obras, esta retención se podrá devolver al contratista cuando se compruebe que el alcance del contrato original se ha cumplido, aún cuando queden pendientes la aprobación y autorización de acuerdos suplementarios que hubiesen sido acordados.

ARTÍCULO 201. INVERSIONES DE DESARROLLO LOCAL Y OBRAS COMUNITARIAS. Las transferencias de capital del presupuesto de inversión correspondientes a los Proyectos de Desarrollo Local y Obras Comunitarias serán asignadas en forma igualitaria y desembolsadas de acuerdo a los avances de ejecución de obras y de los ingresos recaudados, de la siguiente manera: el primer desembolso que corresponde a un 30% en el primer cuatrimestre, el segundo desembolso que corresponde a un 50% en el segundo cuatrimestre y el tercer desembolso que corresponde a un 20% en el tercer cuatrimestre.

ARTÍCULO 202. REGISTRO DE GASTOS EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN. Los desembolsos de los fondos a través de convenios de empréstitos o Donaciones, deberán ingresar a la Cuenta del Tesoro Nacional para efectos de Registro, y posteriormente podrán ser depositados en las cuentas indicadas en dichos convenios o donaciones, para los efectos de su administración.

No se registrarán gastos en los proyectos de inversión con financiamiento local, si previamente no se han recibido los desembolsos correspondientes.

ARTÍCULO 203. CONTRATOS DE PRESTAMOS EXTERNOS. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras o adquisición de bienes y servicios, financiados con fondos provenientes de

contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros, podrán incluir las normas y procedimientos previstos en dichos contratos.

PARÁGRAFO: Solamente se comprometerá el pago con fuente externa cuando se haya recibido el desembolso o esté garantizada su recepción oficialmente.

DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 204. TRASLADO DE PARTIDA. Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible de fondos o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldos insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria.

Los traslados de partidas se podrán realizar entre el 15 de febrero y el 15 de noviembre, pero podrán realizarse en cualquier época del año en el caso de obras de inversiones sociales.

Las instituciones públicas presentarán las solicitudes de traslados de saldos disponibles de fondos entre las partidas presupuestarias al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual autorizará o no, la correspondiente solicitud, previa consulta a la Contraloría General de la República respecto a la efectiva disponibilidad de los saldos no comprometidos. Los traslados de partidas de quinientos mil balboas (B/500,000.00) o más se remitirán a la Comisión de Presupuesto para su consideración. Si la Comisión de Presupuesto no realiza ninguna actuación dentro de los quince días calendarios siguientes al recibo de la solicitud, se entenderá que ha sido aprobada la modificación correspondiente. Si por el contrario la Comisión de Presupuesto realiza actuación, la entidad solicitante deberá sustentarla ante la Comisión, la que la aprobará o la rechazará.

ARTÍCULO 205. LIMITACIONES A LOS TRASLADOS DE PARTIDAS. Las solicitudes de traslados de saldos de las partidas de gastos deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los saldos de las partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladados entre sí, a excepción de los saldos de las partidas de sueldos fijos, servicios básicos, cuotas a organismos internacionales, contribuciones a la Caja de Seguro Social y del Servicio de la Deuda Pública, cuando no corresponda a ahorros comprobados.
2. Los saldos de las partidas de funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión; no obstante, las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento.

3. Los saldos de las partidas de inversiones podrán trasladarse entre sí.
4. Se prohíbe trasladar saldos disponibles para reforzar las partidas del objeto del gasto codificadas en el grupo de Asignaciones Globales, con excepción de los Gastos del Servicio Exterior.

ARTÍCULO 206. CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales son aquellos que aumentan el monto del Presupuesto General del Estado y se dividen en dos clases: Extraordinarios y Suplementarios. Los extraordinarios son aquellos que se aprueban con el fin de atender, por causas imprevistas y urgentes, los gastos que demanden la creación de un servicio y/o proyecto no previsto en el Presupuesto; y los suplementarios, aquellos destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el Presupuesto.

ARTÍCULO 207 VIABILIDAD DE LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales serán viables cuando exista un superávit o excedente real en el Presupuesto de Ingresos, cuando exista un ingreso que no haya sido incluido en el Presupuesto o se cree uno nuevo.

ARTÍCULO 208. PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES. Los créditos adicionales que se generen en las instituciones públicas se solicitarán al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañados de una justificación que permita a este Ministerio realizar un análisis evaluativo de su viabilidad. En el caso de las entidades del Sector Descentralizado se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva. Las solicitudes se podrán presentar entre el 1 de febrero y el 15 de octubre del año de la vigencia del presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa hasta el 30 de octubre, a fin de ser votadas por ésta.

El Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, según lo que corresponda, a solicitud expresa de la Presidenta de la República están facultados a considerar créditos adicionales fuera de los períodos estipulados en este artículo y la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa estará facultada a darle el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 209. PROCEDIMIENTO DE LOS CREDITOS ADICIONALES. Las instituciones públicas presentarán las solicitudes de créditos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual elaborará el proyecto de resolución. Cuando el Proyecto de Resolución recomendado no exceda un monto de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) será remitido al Consejo Económico Nacional para su aprobación y posteriormente junto con el informe favorable sobre la viabilidad

financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, se someterá a la aprobación final de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Cuando el Proyecto de Resolución recomendado exceda un monto de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su opinión favorable; posteriormente junto con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, quien lo remitirá a la Comisión de Presupuesto para su aprobación final.

Cuando los créditos adicionales correspondan a proyectos de inversión nuevos, deberán acompañarse de la recomendación favorable emitida por la unidad administrativa responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

La Contraloría General de la República, deberá pronunciarse por escrito sobre la viabilidad financiera y conveniencia en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados desde la fecha en que recibe la documentación enviada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 210. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS ENTRE INSTITUCIONES
Se podrán realizar modificaciones al Presupuesto General del Estado por medio de la reducción del monto de una o más instituciones, con el propósito de incrementar la asignación de otra u otras, mediante el procedimiento de traslado de partidas.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 211. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Seguimiento es verificar si la ejecución del Presupuesto se está llevando a cabo de acuerdo con los programas, proyectos y decisiones, e identificar problemas y solucionarlos. Evaluación es verificar si los resultados obtenidos y logros alcanzados han sido oportunos y a costos razonables, y reajustar los programas si es indispensable.

ARTÍCULO 208. PROCEDIMIENTO. El Ministerio de Economía y Finanzas realizará el seguimiento y evaluación de los programas incluidos en el Presupuesto General del Estado, para asegurar que su avance físico y financiero corresponda a lo previsto.

En caso en que se determine incumplimiento en los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá retener los pagos, con base a las asignaciones mensuales establecidas, hasta que se solucionen los problemas que obstaculizan la ejecución del Presupuesto.

El Ministerio de Economía y Finanzas dará seguimiento a la ejecución financiera del sector público y si en cualquier época del año considere fundadamente que el total de los ingresos disponibles pueda ser inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, presentará un plan de contención del gasto público al Consejo de Gabinete para su aprobación y posterior comunicación a las instituciones públicas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, también podrá presentar al Órgano Ejecutivo un plan de reducción del gasto público, cuando en cualquier época del año los ingresos efectivamente recaudados sean inferiores a los presupuestados y no exista previsión para solventar tal condición. Este plan será sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete y podrá ser sometido a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, para la correspondiente modificación del Presupuesto General del Estado.

PARÁGRAFO: Desde el año fiscal en que inicie un presupuesto de elecciones con miras a unas elecciones y hasta el año fiscal en que se celebren éstas, el Tribunal Electoral queda exceptuado de la aplicación de esta norma restrictiva. Durante este período el Tribunal Electoral tendrá siempre a su disposición las partidas que le hubieren sido aprobadas en el Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 212. PLAZOS E INFORMES. Las instituciones públicas remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, un informe que muestre la ejecución presupuestaria con todos los detalles que sean solicitados, especialmente la información referente a sus ingresos, gastos, inversiones, deuda pública, flujo de caja, gestión administrativa, logros programáticos y volúmenes de trabajo. En adición y dentro de los primeros quince días del vencimiento de cada trimestre, presentarán a estas instituciones, una copia de sus estados financieros. Con base a lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con la Contraloría General de la República, presentarán a la Presidencia de la República y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa un informe trimestral analítico consolidado sobre la Ejecución Presupuestaria del Sector Público dentro del siguiente trimestre. El Ministerio de Economía y Finanzas presentará el Informe Trimestral de Ejecución Física y Financiera de las Inversiones del Sector Público, que incluye las inversiones financiadas por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo. La ejecución presupuestaria de los egresos o gastos deberá reflejar los compromisos registrados en la contabilidad presupuestaria a la fecha de presentación del informe, ajustados los gastos contingentes que se hayan comprometido.

La Contraloría General de la República presentará al Órgano Ejecutivo y al Órgano Legislativo un informe trimestral sobre el estado financiero de la Administración Pública, sin perjuicio de hacerlo con mayor frecuencia cuando las circunstancias lo ameriten o

cuando le sean requeridos por cualquiera de éstos. Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas presentará a la Comisión de Presupuesto un informe sobre el Estado de la Deuda Pública y su servicio trimestralmente.

CAPÍTULO IV DEL CIERRE Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 213. CIERRE PRESUPUESTARIO. Cierre es la finalización de la vigencia presupuestaria anual después de la cual no se registra recaudación de ingresos ni se realiza compromiso de gastos con cargo al Presupuesto clausurado. El cierre se realizará el 31 de diciembre del 2004.

El informe de cierre debe ser presentado a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa para analizar el cumplimiento en la ejecución del Presupuesto General del Estado.

ARTÍCULO 214. LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA. Liquidación es el conocimiento de los resultados de la ejecución presupuestaria de la situación financiera del Sector Público. La liquidación del Presupuesto del 2004 se realizará hasta el 31 de marzo del año 2005.

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, coordinadamente con la Contraloría General de la República, realizar la liquidación del Presupuesto General del Estado, con base a los informes presentados por las entidades públicas y la información proporcionada por la Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 215. RESERVA DE CAJA. Con el propósito de facilitar el cierre del Presupuesto, las instituciones públicas podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, reservas de caja, para pagar los compromisos devengados existentes al 31 de diciembre, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente.

Para el caso de proyectos o cuentas plurianuales, las instituciones deberán incluir en el presupuesto anual, solamente los compromisos a pagar durante el año de la vigencia presupuestaria.

ARTÍCULO 216. SALDO EN CAJA. Es la disponibilidad financiera de recursos menos las reservas de caja autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 217. TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ENTRE ENTIDADES DEL ESTADO. Previa consulta a la Dirección General de Carrera Administrativa, el servidor público nombrado para prestar servicios en una entidad del Estado, que fuera requerido por otra, podrá ser transferido a esta última mediante solicitud formulada al Ministerio de Economía y Finanzas por la institución interesada, la aceptación de la institución que hizo el nombramiento y el consentimiento del funcionario afectado. El Ministerio de Economía y Finanzas preparará la resolución ejecutiva correspondiente con el detalle de las afectaciones presupuestarias y, una vez aprobada, comunicará la acción a las entidades involucradas y a la Contraloría General de la República. La ejecución de esta decisión requerirá únicamente de la aprobación de la Presidenta de la República y del acta de inicio de labores correspondiente.

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN PARA DESCUENTOS MENSUALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS INSTITUCIONES. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que instruya al Banco Nacional de Panamá a descontar mensualmente, de las cuentas corrientes de las instituciones públicas, las sumas de dinero correspondientes a su cuenta de consumo de servicios básicos, contribuciones a la seguridad social y aportes al Gobierno Central.

Se incluyen en esta disposición las transferencias o aportes a favor de instituciones públicas, consignadas en los presupuestos de las instituciones receptoras como parte de sus ingresos, así como las establecidas por leyes especiales.

ARTÍCULO 219. COMPENSACIÓN DE CREDITOS Y DEBITOS ENTRE INSTITUCIONES PÚBLICAS. Se autoriza la compensación de créditos a favor y deudas a cargo del Gobierno Central, entre éste y las entidades del Sector Descentralizado, y de éstas entre sí. La autorización para la compensación en referencia, estará a cargo del Órgano Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete. Para hacer efectiva esta disposición, deberá cumplirse con los mecanismos presupuestarios correspondientes.

A los efectos de cumplir con los trámites de compensación antes señalados, el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con las entidades afectadas, acordarán el procedimiento apropiado para los ajustes y registros necesarios. Este procedimiento deberá ser notificado a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 220. INFORME SOBRE POLITICAS Y SISTEMA SALARIAL. Con el propósito de conformar una base de datos central del sistema presupuestario y salarial, las instituciones públicas deberán remitir al Ministerio de

Economía y Finanzas, mensualmente, copias de sus respectivos sistemas de planilla con la siguiente información:

1. Datos básicos individuales de cada funcionario;
2. Clase ocupacional a la que pertenece el funcionario;
3. Carrera y régimen al que pertenece;
4. Unidad organizativa a la que pertenece;
5. Clasificación presupuestaria programática del cargo, y
6. Conceptos e importes pagados según la planilla.

PARÁGRAFO: La Dirección General de Carrera Administrativa tendrá acceso a esta información. Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que establezca los procedimientos necesarios a efecto de cumplir con esta disposición.

ARTÍCULO 221. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y DE CLASES OCUPACIONALES.
Las instituciones del sector público deberán actualizar sus respectivos manuales institucionales de organización y de clases ocupacionales, según la metodología adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Carrera Administrativa, en lo que corresponde al Manual de Clases Ocupacionales.

La actualización de ambos manuales será adoptada para la elaboración de los subsiguientes presupuestos.

ARTÍCULO 222. CONTROL PREVIO. Para los efectos de esta Ley se entiende por Control Previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. A tal fin, la Contraloría General de la República, a través del funcionario que la represente, consignará su conformidad con acto de manejo mediante el refrendo del mismo, una vez comprobado que cumple con los requisitos legales necesarios. Por el contrario, cuando medien razones jurídicas objetivas que ameriten la oposición de la Contraloría a que el acto se emita, el representante de dicha institución improbará el acto por escrito, indicando al funcionario u organismo encargado de emitirlo las razones en que se funda tal improbación.

El Control Objetivo o Previo se limitará a la verificación de la partida de gasto autorizada por la Ley de Presupuesto General del Estado y las normas legales aplicables. Este control se aplicará en los Contratos y Actos Públicos, de conformidad con la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 223. INVERSIONES SOCIALES A TRAVES DEL PROGRAMA DE DINAMIZACIÓN. Las inversiones públicas de carácter social asignadas al Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Obras Públicas, Instituto Nacional de Deportes y a las Universidades Oficiales, podrán ejecutarse a través del Programa de Dinamización de Inversiones para aplicar las normas del Convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

ARTÍCULO 224. SALDO DE VIGENCIA DE SEGURO EDUCATIVO. La Contraloría General de la República, de conformidad con el Artículo 121 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, por la cual se modificó la Ley 47 de 1946, y con el Artículo 48 del Decreto Ley 4 de 7 de enero de 1997 deberá certificar, a más tardar el 15 de enero del año 2004, sobre el excedente del Seguro Educativo existente, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Educación y al Instituto Nacional de Formación Profesional, para que estos últimos puedan proceder a incluir dichas sumas en el presupuesto correspondiente en la porción y con los fines propuestos por los citados artículos.

ARTÍCULO 225. APLICACIÓN DE LAS NORMAS. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para que, mediante instructivos, circulares y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiada, instruyan a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de estas Normas Generales de Administración Presupuestaria.

ARTÍCULO 226. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del 2004.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas